



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0625/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la entidad comercial Orange Dominicana, S.A., contra la Sentencia núm. 086-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la Sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 086-2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), acogió el recurso de apelación interpuesto por la señora María Magdalena Puntier Rodríguez, revocó la Sentencia núm. 01415-11, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011), y acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a la sociedad comercial Orange Dominicana, S.A.

La Sentencia núm. 086-2013, fue notificada a la parte recurrente, sociedad comercial Orange Dominicana, S.A., mediante el Acto núm. 854/2013, del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Erick Santana, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

#### **2. Presentación del recurso en revisión**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la sociedad comercial Orange Dominicana, S.A., a través de la instancia depositada ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), recibido en el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).

La notificación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue realizada por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante comunicación del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).

Mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, la parte recurrente solicita que se acoja en cuanto al fondo el recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión y en consecuencia, se anule la Sentencia núm. 086/2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se disponga el envío del expediente a una sala distinta a la que dictó la sentencia recurrida.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora María Magdalena Puntier Rodríguez, mediante acto No. 198/4/2012, de fecha 13 de abril de 2012, instrumentado por el oficial Ramón Pérez Ramírez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01415-11, relativa al expediente No. 036-2009-00891, fechada 30 de septiembre de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia.*

*SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada y RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la apelada, por los motivos antes dados.*

*TERCERO: AVOCA el conocimiento de la demanda original y en consecuencia:*

*a) ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora MARIA MAGDALENA PUNTIER RODRÍGUEZ, mediante acto No. 530/09, de fecha 02 de julio del 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la compañía ORANGE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DOMINICANA, S.A., por los motivos antes dados.*

*b) CONDENA a la demandada, ORANGE DOMINICANA, S.A. al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora MARIA MAGDALENA PUNTIER RODRÍGUEZ, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados por ésta al ser expuesta como deudora morosa en una página de información crediticia sin justificación valedera.*

*CUARTO: CONDENA a la apelada, ORANGE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. ARACELIS A. ROSARIO TEJADA Y SAMUEL ROSARIO VÁSQUEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional son los siguientes:

En cuanto al agotamiento del procedimiento de reclamación previo a cualquier acción en justicia, dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 288-05:

*En cuanto al fallo impugnado, esta alzada estima, que el procedimiento previo a cualquier acción en Justicia establecido en el referido artículo 20 de la ley 288-05, resulta contrario a la Constitución de la República, ya que el acceso a la justicia, cosa esta que la carta magna reconoce a toda persona, no puede estar supeditado, en tanto que derecho constitucionalmente tutelado, a que el accionante tenga en primer lugar que agotar una fase alternativa que él no ha consentido, y a la cual obviamente renuncia al apoderar, corno sucede en la especie, un órgano jurisdiccional; que además, tal como lo afirma la intimante, en la especie lo que se conoce es una demanda en reparación de daños y perjuicios por entender la recurrente, que la apelada cometió una falta al proceder a suministrar a un buró de crédito información irreal respecto a su estatus crediticio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procede en la especie, declarar no conforme con la Constitución, y por tanto, no aplicable, el artículo 27 de la ley No. 288-05 del 18 de agosto de 2005, que regula las sociedades de información crediticia y de protección al titular de la información, por constituir un obstáculo al derecho de acceso a la justicia, conforme a los motivos antes dados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

En cuanto al fondo:

*Orange Dominicana, S.A. no tenía ningún fundamento para mantener la publicación correspondiente a la situación crediticia de la señora María Magdalena Puntier Rodríguez, en condición de deudora de dicha compañía como cliente recalcitrante, razón por la cual entendemos que la mala fama de la ahora apelante como ente de crédito es un error único y exclusivo de la apelada; que la intimante, ha tenido que pasar por situaciones tediosas en busca de que la ahora apelada elimine su nombre como deudora, hasta el punto de acudir a entidades como el Indotel, para lograr, como ha sucedido en la especie, que la apelada) Orange Dominicana, S. A., reconozca su falta.*

*Así las cosas, la corte entiende procedente acoger parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa, y en consecuencia condenar a la compañía Orange Dominicana, S A , a pagar a favor de la señora María Magdalena Puntier Rodríguez la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000 00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales, experimentados por la intimante producto de la falta cometida por la intimada a partir de los hechos narrados precedentemente, y siempre en el entendido de que los jueces son soberanos para valorar la cuantía que corresponde por el referido concepto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión constitucional pretende que se anule la sentencia recurrida y que sea suspendida su ejecución. Para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis, lo siguiente:

*a) ATENDIDO: A que el derecho de acceso a la justicia está supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, hayan sido fijados por el legislador, quien está facultado para definir y determinar las condiciones del acceso a la jurisdicción para la defensa de intereses legítimos. En su regulación, el legislador puede establecer límites al ejercicio del citado derecho, siempre que respete los principios constitucionales de razonabilidad y cuando dichos límites tiendan a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos. En el caso de la especie, el Orden Público constituye la fundamentación del límite que establece el legislador con el artículo 27 de la citada Ley No. 288.*

*b) ATENDIDO: A que la ejecución de la sentencia hoy recurrida, implica un perjuicio directo a la recurrente, razón por la cual deberá ser suspendida hasta tanto no sea conocido y fallado el objeto del presente recurso, ya que el mismo podría variar sustancialmente la suerte del proceso a favor de la recurrente, razón por la cual debe ser suspendida hasta que este honorable Tribunal se pronuncie respecto del presente Recurso de Revisión Constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión, procurador general de la República**

La recurrida en revisión no depositó escrito de defensa, a pesar de haberse notificado el recurso mediante comunicación de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), la cual consta en el expediente objeto del presente recurso.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 086-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013).
  
- b) Notificación realizada mediante comunicación del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS** **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto se origina, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, con ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por María Magdalena Puntier Rodríguez en contra de la sociedad Orange Dominicana, S. A. Dicha demanda fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 01415-11, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011). La decisión antes citada fue recurrida en apelación, resultando la Sentencia núm. 086-2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), que acogió el recurso, revocó la Sentencia núm. 01415-11, y acogió la demanda en contra de Orange Dominicana, S.A., ordenando el pago de trescientos mil pesos dominicanos (\$300,000.00), a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

título de indemnización de daños y perjuicios morales, decisión cuya revisión solicita en esta sede constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 086-2013, resulta inadmisibile en vista de los siguientes argumentos:

a) Por disposición conjunta de los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la referida ley núm. 137-11, este tribunal tiene competencia para revisar sentencias rendidas en atribuciones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b) La mencionada sentencia núm. 086-2013, objeto de revisión constitucional en la especie, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). En esta misma fecha, la sociedad comercial Orange Dominicana, S.A., tuvo conocimiento de dicha sentencia –según la documentación que obra en el expediente– e interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Conviene destacar que, como indica la misma recurrente en su instancia del presente recurso, la notificación de la referida sentencia núm. 086-2013, se produjo mediante el Acto núm. 854/2013, del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Erick Santana, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional (recurso de revisión constitucional, pág. 5, segundo atendido).

d) La admisibilidad de los recursos de revisión de sentencias firmes se rigen por el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que reza: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Este plazo se estima de naturaleza perentoria –es decir, improrrogable– y, además, franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15.<sup>1</sup>

e) El cómputo de los días transcurridos entre la fecha del conocimiento de la Sentencia núm. 086-2013 por parte de la recurrente –catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013)– y la fecha en que interpuso su recurso de revisión constitucional –veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)– arroja un total que supera, ampliamente, los treinta (30) días. De este cotejo cronológico se infiere, por tanto, que la sociedad comercial Orange Dominicana, S.A., interpuso el recurso infringiendo la preceptiva anteriormente citada, que tajantemente dispone que el vencimiento del plazo para su ejercicio no puede exceder treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. En vista de estas consideraciones, estimamos que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa resulta inadmisibile por extemporaneidad.

f) Por último, a la luz de los precedentes razonamientos, consideramos innecesario examinar la solicitud de suspensión de ejecución de la especie que ha sometido el mismo recurrente contra la mencionada sentencia núm. 086-2013. En

---

<sup>1</sup> TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efecto, habiendo optado por inadmitir el recurso de revisión constitucional, de cuya suerte depende la indicada petición de suspensión, se impone declarar la improcedencia de esta última –por devenir sin objeto e interés jurídico–, sin necesidad de hacerlo constar más adelante en el dispositivo de la presente sentencia, solución que se adopta siguiendo la política jurisprudencial adoptada por el Tribunal Constitucional en relación con casos análogos en múltiples oportunidades.<sup>2</sup>

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez así como el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, en virtud de la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Orange Dominicana, S.A., en contra de la Sentencia núm. 086-2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de

---

<sup>2</sup> Entre otras sentencias, véanse: TC/0040/14, TC/0006/14, TC/0174/13, TC/0121/13, TC/0120/13, TC/0097/13, TC/0092/13, TC/0072/13, TC/0059/13, TC/0051/13 y TC/0011/13



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Orange Dominicana, S.A., y a la parte recurrida, señora María Magdalena Puntier Rodríguez.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**1. Breve preámbulo del caso**

El caso que nos ocupa se contrae al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 086-2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.1. De conformidad al legajo de documentos que obran depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en ocasión de un proceso civil con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora María Magdalena Puntier Rodríguez contra la sociedad Orange Dominicana, S.A.

1.2. La referida demanda fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 01415-11, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011).

1.3. Con posterioridad a ello, a través de la Decisión núm. 086-2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), acogió el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida y en consecuencia, revocó la decisión impugnada, acogiendo la demanda en contra de la hoy recurrente y ordenando resarcir en daños y perjuicios mediante el pago de una suma de dinero a título de indemnización. Por no estar conforme con la decisión adoptada, la sociedad Orange Dominicana, S.A. apodera a esta sede constitucional de la revisión constitucional correspondiente.

1.4. Esta sede constitucional ha decidido inadmitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante la sentencia que ha originado el presente voto.

## **2. Consideraciones del presente voto**

2.1. En la especie, las motivaciones que expone el consenso de este tribunal para decretar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, incoado por la sociedad Orange Dominicana, S.A., contra la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo ya descrita son, en síntesis, las que a continuación citamos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b) La mencionada sentencia núm. 086-2013, objeto de revisión constitucional en la especie, fue dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). En esta misma fecha la sociedad comercial Orange dominicana, S.A., tuvo conocimiento de dicha sentencia –según la documentación que obra en el expediente– e interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece 2013). c) Conviene destacar que, como indica la misma recurrente en su instancia del presente recurso, la notificación de la referida sentencia núm. 086-2013, se produjo mediante el Acto núm. 854/2013, del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Erick Santana, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional (recurso de revisión constitucional, pág. 5, segundo atendido).*

2.2. En este orden de ideas, el consenso ha desarrollado sus fundamentos para decretar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, en la alegada violación a las previsiones contenidas en el numeral 1, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, sobre el plazo hábil para interponer el referido recurso.

2.3. Al evaluar el mandato de la indicada norma, verificamos que al momento de aplicar la prescripción del plazo a la especie, no se ha tomado como referente la pieza documental que acredita tal causal, sino la mención que hizo el recurrente en su escrito recursivo respecto de lo propio, al tenor de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2.4. En efecto, ya ha sido puesto de manifiesto por la magistrada que discrepa en otros votos que tales validaciones como la aplicada en el caso, redundan en desmedro de los usuarios del sistema de justicia constitucional.

2.5. Resulta, que la decretada inadmisibilidad del recurso descrito precedentemente se ha respaldado con motivo a que el recurrente ha hecho constar



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la recepción de la notificación de la decisión objeto de impugnación, haciéndose constar la descripción de un supuesto acto de alguacil.

2.6. Sin embargo, dentro del legajo de piezas que componen el expediente, no fue posible constatar la presencia del indicado acto de alguacil, menos aún que dicha notificación haya tenido lugar, por lo que la pieza que respalda la referida afirmación no conforma el dossier correspondiente.

2.7. En adición a ello, vale destacar que al actuar de este modo el consenso, ha hecho caso omiso a las prerrogativas del recurrente en lo relativo a la interpretación de las normas del procedimiento constitucional del modo más favorable o “*pro actione*”, respecto de la sociedad recurrente en cuestión.

2.8. Resulta importante destacar que la regla procesal contenida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 tiene un doble propósito:

1. Ser el mecanismo que permita garantizar a las partes del proceso que el tribunal donde se conoció su proceso judicial en última o única instancia notifique formalmente la sentencia en resguardo de sus derechos fundamentales y que puede constituir el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales.

2. Servir como un instrumento procesal que posibilite a la parte que desee recurrir en revisión tener un conocimiento íntegro del contenido de la sentencia emitida por el juez que conoció de su proceso, lo cual está íntimamente ligado con el debido proceso y el derecho de defensa. Así, la notificación es una actuación cuyo objetivo pretende que la persona a notificar tenga pleno conocimiento de lo resuelto, pues solo de esa manera puede hacer uso de los mecanismos legales para proteger sus intereses, entre ellos los medios de impugnación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.9. En efecto, toda notificación debe quedar ajustada a los siguientes principios:

1. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la decisión o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento.
2. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes.
3. Que adviertan suficientemente a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Ninguno de estos principios se cumple al determinarse que equivale a notificación haber consignado en una instancia contentiva del escrito de revisión que la sentencia de que se trata le fue notificada.

2.10. En razón de lo antes expuesto, observamos que el consenso ha debido diligenciar el depósito de la pieza material descrita o bien decretar la admisibilidad del recurso de que se trata ante la ausencia del referido documento.

2.11. La solución propuesta se dirige a evitar incurrir en la práctica de asumir de lo enunciado en un escrito y juzgar en consecuencia sobre la base de la aludida afirmación para computar un plazo que cercena, de entrada, las prerrogativas del recurrente pues, al obrar de esta forma, resultarían válidas todas y cada una de las actuaciones procesales que se hagan constar en la instancia del recurso, aún sin que, [como en la especie] se hayan depositado la documentación de respaldo en el legajo que compone el expediente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.12. **Conclusión:** En vista de lo antes expuesto, la suscrita es de postura de que tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, la sentencia del consenso ha debido de considerar hábil el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ante la ausencia material del acto de notificación de la decisión objeto de impugnación.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL,**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en el Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Orange Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 086-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), en el sentido de que este Tribunal debió constatar la fecha de notificación del Acto núm. 854/2013, instrumentado por el ministerial Erick Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, previo a determinar la inadmisibilidad del recurso de revisión.

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. Orange Dominicana, S.A. interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013) contra la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 086-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), cuyo fallo acogió parcialmente el recurso de apelación incoado por María Magdalena Puntier Rodríguez, revocó la Sentencia Civil núm. 01415-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y condenó a Orange Dominicana, S.A. al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios morales experimentados por la apelante.

2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisibile el recurso de revisión incoado por Orange dominicana, S.A. en contra de la indicada sentencia núm. 086-2013, bajo el argumento de que había perimido el plazo previsto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso, cuyo cómputo fue realizado tomando como referencia la fecha de notificación de la sentencia impugnada suministrada por la parte recurrente en la instancia del recurso, en ausencia del acto de notificación correspondiente.

3. Con el debido respeto a los miembros de este Colectivo, me permito exponer las razones que me conducen a emitir el presente voto, en el sentido de que esa información debía ser confirmada por este Tribunal previo a la inadmisibilidad decretada en esta decisión.

**II. ALCANCE DEL VOTO: INEXISTENCIA DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para declarar la inadmisibilidad del recurso, fueron, entre otros, los siguientes<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> Literales b, c, e de la sección 9 de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La mencionada Sentencia núm. 086-2013, objeto de revisión constitucional en la especie, fue dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). En esta misma fecha (14 de febrero de 2013), la sociedad comercial Orange Dominicana, S.A., tuvo conocimiento de dicha Sentencia núm. 086-2013 —según la documentación que obra en el expediente—, e interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013).*

*Conviene destacar que, como indica la misma recurrente en su instancia del presente recurso, la notificación de la referida Sentencia núm. 086-2013, se produjo mediante el Acto núm. 854/2013, de fecha 14 de febrero de 2013, instrumentado por Erick Santana, Alguacil Ordinario del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Recurso de Revisión Constitucional, pág. 5, segundo Atendido).*

*El cómputo de los días transcurridos entre la fecha del conocimiento de la Sentencia 086-2013 por parte de la recurrente —catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013)— y la fecha en que interpuso su recurso de revisión constitucional —veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)— arroja un total que supera, ampliamente, los treinta (30) días. De este cotejo cronológico se infiere, por tanto, que la sociedad comercial Orange Dominicana, S.A., interpuso el recurso infringiendo la preceptiva anteriormente citada, que tajantemente dispone que el vencimiento del plazo para su ejercicio no puede exceder treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. En vista de estas consideraciones, estimamos que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa resulta inadmisibile por extemporaneidad.*

5. En el expediente no consta el acto de notificación de la sentencia impugnada a partir del cual iniciaría el cómputo del plazo establecido en el artículo 54 de la Ley



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11<sup>4</sup>; sin embargo, ante la inexistencia de dicho acto, este Tribunal determinó la inadmisibilidad del recurso atendiendo a la información contenida en la instancia depositada el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), la cual indicaba que la empresa Orange Dominicana, S.A. había sido notificada de la referida Sentencia núm. 086-2013 mediante “...*el Acto núm. 854/2013, de fecha 14 de febrero de 2013, instrumentado por Erick Santana, Alguacil Ordinario del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional*”.

6. Cabe precisar que Orange Dominicana, S.A. hizo mención del acto descrito en el párrafo anterior, indicando además que “...*el presente recurso había sido interpuesto en tiempo hábil y bajo las condiciones que la ley expresamente impone*”<sup>5</sup>; lo que significa, que a su entender, había incoado el recurso dentro de los límites procesales dispuestos en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, que hacían que sus pretensiones fuesen examinadas por el Pleno del Tribunal Constitucional.

7. Llama la atención que la parte recurrente señala el acto y la fecha de notificación de la decisión a impugnar, y a la vez manifiesta la procedencia de la admisibilidad del recurso de revisión, sin advertir que la información suministrada produciría la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, pues la sentencia, según afirma, le fue notificada el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013) y el recurso fue depositado el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), es decir, transcurridos seis (6) meses de haber tenido conocimiento del fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Al respecto, habría que preguntarse si se trata de un error de transcripción o si, por el contrario, la sentencia fue notificada el mismo día en que fue dictada.

---

<sup>4</sup> El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

<sup>5</sup> Pág. 5 del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el 23 de agosto de 2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Dadas las contradicciones contenidas en el escrito, este Tribunal debió requerir a Orange Dominicana, S.A. el depósito del referido acto, a los fines de comprobar si ciertamente se trataba de un descuido en la redacción del escrito o si tal como lo estimó este Colectivo, el plazo para la interposición del recurso se encontraba vencido. La solicitud a la que se hace referencia se circunscribe a la facultad que la Ley núm. 137-11 le concede a este Tribunal, el cual puede adoptar medidas para la efectiva aplicación de las normas constitucionales y para garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales, de acuerdo a las necesidades concretas de cada caso aunque no hayan sido solicitadas por las partes, atendiendo a los principios de efectividad y oficiosidad que rigen el sistema de justicia constitucional y que se encuentran previstos en el artículo 7 numerales 4 y 11 de la referida ley.

9. Con el debido respeto a los demás miembros de este Colectivo, de haberse verificado el acto en cuestión y comprobada la fecha de la notificación, este Tribunal hubiese estado en condiciones de determinar, sin lugar a dudas, la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso; y hago énfasis en la importancia de la certeza para fallar el caso, pues en la especie, habiéndose mostrado contradicciones en el recurso, mal podría este Colectivo considerar la validez de una información sin previamente haberla constatado, sobre todo porque de ello dependía la suerte del recurso en lo concerniente al examen del fondo. En este caso, tal apreciación condujo a la inadmisibilidad del recurso, sin embargo, mañana podría conducir a una solución distinta, es decir, a la admisibilidad de un recurso que fuese extemporáneo.

### III. CONCLUSIÓN

10. Las motivaciones expuestas van dirigidas a precisar que, previo a determinar la inadmisibilidad del recurso, este Tribunal debió solicitar el depósito del Acto núm. 854/2013, instrumentado por el ministerial Erick Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y comprobar la fecha de la notificación de la Sentencia núm. 086-2013, dictada por la Segunda



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Segundo Sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**